

*EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ*

*Abogado Especializado*

*Email: emendozamar@gmail.com*

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA (REPARTO)**

E. S. D.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA. Art. 86 de la C. P.**

Accionantes: **VANESSA CAROLINA GUTIERREZ GUERRERO, VIVIANA CAROLINA MEDINA GALVAN, JACOBO NARIÑO ARAGON AMAYA, NEIZA MARIA RANGEL PALMERA, NICOLAS BERNARDO GOMEZ IGUARAN**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" - ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO.**

**EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ**, persona mayor, con domicilio en el Municipio de Maicao- La Guajira, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.033.805 de Riohacha, portador de la T. P. No. 345823 del C. S. de la J. Email: [emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com) correo electrónico que aparece registrado en la base de datos del SIRNA de la Rama Judicial, actuando en calidad de apoderado de las siguientes personas:

- **VANESSA CAROLINA GUTIERREZ GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.020.709 de Maicao, correo electrónico [vacarogu@hotmail.com](mailto:vacarogu@hotmail.com)
- **VIVIANA CAROLINA MEDINA GALVAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.525.031 de Bucaramanga, E-mail: [vimdina@hotmail.com](mailto:vimdina@hotmail.com)
- **JACOBO NARIÑO ARAGON AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.845.644 correo electrónico [jaragnamaya@gmail.com](mailto:jaragnamaya@gmail.com),
- **NEIZA MARIA RANGEL PALMERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.984.323 de Maicao, correo electrónico [neizarangel@gmail.com](mailto:neizarangel@gmail.com).
- **NICOLAS BERNARDO GOMEZ IGUARAN** identificado con la cedula de ciudadanía número 84.047.050 de Maicao, con correo electrónico [nicopolitico10@gmail.com](mailto:nicopolitico10@gmail.com)

Según poder conferido, con el debido respecto que caracterizan mis actuaciones judiciales ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" - ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO.** correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co) Representada legalmente por el señor **MOHAMAD JAAFAR DASUKI HAJJ** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción; la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante "**CNSC**" con correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) representada por su comisionado Dr. **MAURICIO LIEVANO BERNAL**, para que previo al tramite de rigor se les amporen sus derechos fundamentales debido proceso, a la igualdad, información, trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de méritos como principio rector del principio constitucional de mis representados y en consecuencia se le ordene su amparo conforme a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, información, trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de méritos como principio rector del principio constitucional, de conformidad con los artículos 23, 29, 13, 25, 40, 53 y 125 de la Constitución Política, y violación del principio de la Buena Fe, Confianza Legítima en actuaciones administrativas, Legítima confianza en concurso de méritos, así como cualquier derecho fundamental que el Honorable Juez constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía Municipal de Maicao – Secretaria de Educación Municipal de Maicao y Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”

En consecuencia

2. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Maicao de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por el fallador proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que provean con carácter definitivo los cargos de la planta global del personal de la Alcaldía Municipal **NO OFERTADOS** en el Acuerdo 54 del 10 de marzo 2022, proceso de selección Entidades de Orden Territorial 2299 de 2022, existente en el Decreto 257 del 30 de diciembre de 2010, donde se aprueba la nueva planta global de personal administrativo del Municipio de Maicao, así como el cargo de profesional universitario de la Secretaría General de Talento Humano (Grado 4. Código 219), el de Técnico operativo de la Oficina de talento humano (Código 362- Grado 3) y demás que se encuentran en la Secretaría de educación Municipal en el área administrativa.  
Dada la existencia a cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en virtud de las prescripciones del artículo 125 Constitucional, ley 1960 de 2019 y ley 909 de 2004.
3. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar a la Alcaldía Municipal de Maicao para que de manera inmediata proceda hacer público la lista de cargos en vacancia del área administrativa de la Oficina de Secretaría de educación, Profesional Universitario de la Oficina de Talento Humano, Técnico operativo de la Oficina de talento humano.
4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil “**CNSC**” abrir la convocatoria para los cargos de ascenso declarado desierto tal como lo señala el Artículo 3º Ítem 4º del Acuerdo 54 del 10 de marzo 2022, debido que al declararse desierto el proceso de selección de los cargos en la modalidad ascenso para los cargos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Maicao, debe ajustarse la OPEC y realizar el concurso modalidad abierto.
5. Invalidar el Acuerdo 54 del 10 de marzo de 2022 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Maicao No. 2299 de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 Superior y el cual a su vez viola los artículos 1 y 2 de la Ley 1960 de 2019 y ley 909 de 2004.
- 6.- El Municipio de Maicao debe cumplir con reportar y actualizar la información de la Oferta Pública e Empleos de Carrera (OPEC) en el aplicativo y en los plazos previstos Comisión

Nacional del Servicio Civil, relacionada con los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva, para realizar los concursos de méritos

6. Conforme a lo determinado por el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 solicito como medida provisional:

Suspender la aplicación de prueba a los participantes admitidos en cualquier modalidad para el proceso, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad.

### **HECHOS**

1.- El día 10 de marzo de 2022 la Alcaldía Municipal de Maicao y La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante "CNSC" suscribieron el Acuerdo 54 del 10 de marzo de 2010, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades ascenso y abierto, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Maicao- Proceso de selección Entidades Territorial No. 2299 de 2022.

2.- En el aludido Acuerdo 54 de 2022 solo se ofertaron los siguientes OPEC:

1. OPEC para el proceso de modalidad de Ascenso se ofertaron 4 vacantes

2. OPEC modalidad Abierto solo se ofertaron 35 vacantes

3. OPEC para proceso de selección de Ascenso y Abierto sin experiencia 2 vacantes.

3.- La Alcaldía Municipal de Maicao a través de la Secretaria General no reportaron la totalidad de los cargos que se encuentran en vacancia como son los siguientes:

Profesional Universitario Jefe de Talento Humano (Código 219. Grado 4).

Técnico Operativo de la Oficina de Talento Humano (Código 362. Grado 3).

Los cargos señalados están siendo ocupados por funcionarios de carrera que no han realizado concurso de ascenso y tienen más de 12 años de estar ocupándolos.

La Alcaldía Municipal de Maicao realizo convocatoria para cargos que se encuentran vacantes también debió realizar dicha convocatoria para los aludidos cargos vacantes violando el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018 que impone a los jefes de personal o a quienes hagan sus veces que las Entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera específicos y específicos o especiales de origen legal vigilados por la CNSC es deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo de oferta publica de empleos de carrera- OPEC de la CNSC con la periodicidad y lineamientos que La Comisión Nacional establezca. Igualmente establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales "MEFCL"

De hecho se resalta que la encargada del área de la Oficina de Talento Humano no reporto los mencionados cargos que se encuentran vacantes ya que cuido el puesto que ella ocupa, y el cual se encuentra en vacancia para no ser despropiada del cargo profesional Universitario de talento humano violando así el derecho a la igualdad y acceso a la carrera administrativa a que tienen derecho los demás funcionarios de acceder a dicho empleo profesional y el de técnico operativo de talento humano con su grado y código tantas veces señalado.

# EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ

Abogado Especializado

Email: emendozamar@gmail.com

4.- Por otro lado, la Alcaldía Municipal de Maicao tampoco reporto los 27 cargos Administrativo vacantes que se encuentran en la Secretaria de Educación entre los que se destacan los siguientes: (ver cuadro)

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q
1	17900711	ZUBIRIA DIAZ LUCKY LUCIANO	15/05/2012	15/05/2012	116		219	Profesional Universitario		3	Provisional \ Maicao (Gus)	44430905	NIVEL CENTRAL				COBERTURA
2	5178888	MENDOZA MARIANO ERASMO	16/05/2012	16/05/2012	116		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430902	NIVEL CENTRAL				TALENTO HUMANO
3	44120308	PADILLA ACONCHA PAOLA VIVIANA	24/05/2012	24/05/2012	120		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430902	NIVEL CENTRAL				TALENTO HUMANO
4	17904574	RODRIGUEZ PEREZ JORGE MARIO	19/06/2012	19/06/2012	159		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430907	NIVEL CENTRAL				ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
5	17952706	CARRILLO ARCINIEGAS EUCER ALFONS	19/06/2012	19/06/2012	192		219	Profesional Universitario		3	Provisional \ Maicao (Gus)	44430906	NIVEL CENTRAL				CALIDAD
6	36553844	HERNANDEZ IGUARAN DORIS YAMILÉ	19/06/2012	19/06/2012	189		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430909	NIVEL CENTRAL				PLANEACION
7	58089097	REALES OBREGON LIBETH	19/06/2012	19/06/2012	169		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430905	NIVEL CENTRAL				COBERTURA
8	36594465	GONZALEZ MARQUEZ OSCAR GONZAGA	19/06/2012	19/06/2012	159		219	Profesional Universitario		3	Provisional \ Maicao (Gus)	44430909	NIVEL CENTRAL				PLANEACION
9	57303780	GONZALEZ PERTUZ SULAY ESTHER	19/06/2012	19/06/2012	159		367	Técnico Administrativo		5	Provisional \ Maicao (Gus)	44430910	NIVEL CENTRAL				SAC
10	17900868	DELGADO ZAPATA CARLOS ANDRES	19/07/2012	19/07/2012	192		367	Técnico Administrativo		5	Provisional \ Maicao (Gus)	44430902	NIVEL CENTRAL				TALENTO HUMANO
11	40976037	SOLANO PEREZ BERTHA VICTORIA	19/07/2012	19/07/2012	192		367	Técnico Administrativo		5	Provisional \ Maicao (Gus)	44430902	NIVEL CENTRAL				TALENTO HUMANO
12	40592087	PALMEZANO MOLINA YELINA MIRENA	24/07/2012	24/07/2012	196		367	Técnico Administrativo		5	Provisional \ Maicao (Gus)	44430902	NIVEL CENTRAL				TALENTO HUMANO
13	27028888	LLANOS ÁÑEZ LUZ KARINA	1/08/2012	31/07/2012	2206		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430906	NIVEL CENTRAL				CALIDAD
14	56083135	FRAGOZO MEJIA ROSA BEATRIZ	1/08/2012	31/07/2012	206		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430906	NIVEL CENTRAL				CALIDAD
15	84077061	PALACIO BARON LAZARO JOSE	1/08/2012	31/07/2012	196		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430906	NIVEL CENTRAL				CALIDAD
16	56083101	AREVALO MEJIA ANA MARIA	1/03/2013	1/03/2013	54		219	Profesional Universitario		3	Provisional \ Maicao (Gus)	44430907	NIVEL CENTRAL				ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
17	3567673	REVERDE MENDOZA GUSTAVO DE JESU	31/12/2013	31/12/2013	316		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430909	NIVEL CENTRAL				DESPECHO
18	72281949	CAMARGO BACCA ROBERTO YAIR	6/06/2014	6/06/2014	117		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430908	NIVEL CENTRAL				JURIDICA
19	40978662	AVILA JIMENEZ MILSKA JOSE	16/06/2014	16/06/2014	122		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430902	NIVEL CENTRAL				TALENTO HUMANO
20	84047223	VILLAZON DOMINGUEZ ANA LIDIA	2/07/2014	2/07/2014	161		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430905	NIVEL CENTRAL				COBERTURA
21	40875599	ARCILA CONTRERAS DIANA LUZ	4/11/2014	4/11/2014	306		367	Técnico Administrativo		5	Provisional \ Maicao (Gus)	44430910	NIVEL CENTRAL				SAC
22	13207783	MEJIA CORREA ERNESTO NICOLAS	5/01/2016	4/01/2016	16		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430909	NIVEL CENTRAL				PLANEACION
23	102652975	GONZALEZ HERNANDEZ MARIA JOSE	15/01/2016	6/01/2016	19		219	Profesional Universitario		4	Provisional \ Maicao (Gus)	44430905	NIVEL CENTRAL				COBERTURA
24	112403331	BRITO PINTO CINDY PAOLA	15/01/2016	4/01/2016	13		367	Técnico Administrativo		5	Provisional \ Maicao (Gus)	44430907	NIVEL CENTRAL				ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
25	56092044	ROSADO VASQUEZ EMILITH DAYANA	22/06/2016	13/06/2016	219		219	Profesional Universitario		3	Provisional \ Maicao (Gus)	44430902	NIVEL CENTRAL				TALENTO HUMANO
26	3607301	FRANCO GUERRA MANUEL SUS	27/06/2019	27/06/2019	180		367	Técnico Administrativo		5	Provisional \ Maicao (Gus)	44430907	NIVEL CENTRAL				ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
27	106547639	OVALLÉ DAZA CAMILO ANDRES	26/06/2019	18/06/2019	185		219	Profesional Universitario		3	Provisional \ Maicao (Gus)	44430906	NIVEL CENTRAL				JURIDICA

De los cuales destacan 20 cargos para Profesional Universitario y 7 Técnicos administrativos.

Quienes están en provisionalidad y conservando dicho empleo que se encuentran en vacancia permanente, razón por lo cual la Alcaldía Municipal de Maicao viola los principios constitucionales de la Función Pública como son igualdad, moralidad eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, los cuales recoge la ley 909 de 2004.

5.- Al no ser incluido en su totalidad los cargos vacantes de la planta global de la Administración Municipal de Maicao esta violando el derecho a la igualdad y debido proceso de los demás empleados que hacen parte de la administración Municipal que, si pueden verse afectados con la pérdida de su empleo, por lo que sus cargos que ocupan si fueron sometidos a concurso en la modalidad abierto.

6.- Mis representados todos son profesionales universitarios, quienes vienen ocupando sus cargos desde el año 2008, y su deseo es de concursar para su mejoramiento salarial como es el caso de la señora Viviana Medina quien ocupa el cargo de secretaria ejecutiva código 425 grado 5 y quien tiene proyecciones de concursar para un cargo en la Secretaria de Educación Código 219 Grado 3, pero la Alcaldía Municipal le tronco sus aspiraciones violando así el derecho a la igualdad y acceso a la trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de méritos e igualmente sucedió con todos mis representados ya que otros su deseo es el de concursar para el cargo profesional universitario de la Oficina de Talento Humano.

7.- Por violación a sus derechos fundamentales mis poderdantes elevaron petición el día 23 de mayo de 2023 a la Comisión Nacional del Servicio Civil haciéndole salvedad de la

*EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ*

*Abogado Especializado*

*Email: emendozamar@gmail.com*

flagrante violación de por parte de la Alcaldía Municipal de Maicao, al no ofertar todos los cargos que se encuentran en vacancia permanente señalados en el hecho 3 y 4.

Respuesta que fue surtida por parte de la CNSC. El día 7 de julio de 2023, la cual señala en su parte final que la CNSC requerirá al Municipio de Maicao para que le de las explicaciones a que haya lugar en relación con los hechos que hoy se ponen en conocimiento, gestión que le será informada a los peticionarios de acuerdo con la respuesta dada, esta Comisión Nacional tomara las medidas administrativas a que haya lugar, en el marco de sus funciones de vigilancia a efectos de garantizar el respeto y cumplimiento por las normas de los Sistemas de Carrera Administrativa que tiene a su cargo.

Violando el artículo 23 superior al dejar pasar los 15 días para emitir respuesta de fondo señalados en la Ley 1755 de 2015. Y por lado viola el artículo 130 de la Constitución Política en armonía con el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, y más cuando la realización de la prueba técnica es el día 23 de julio de la presente anualidad.

Dada que su respuesta fue tardía se hace necesario que el Señor Juez Constitucional ordene la paralización del examen a realizar a los participantes.

8.- La Alcaldía Municipal de Maicao no cumplió con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2º de la ley 1960 de 2019. Donde señala que se convocara el 30% para concurso de las vacantes de nivel de ascenso y el 70% para concurso abierto.

El parágrafo del mismo articulado señala La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

Incumpliendo la Alcaldía Municipal con lo normado, pero la CNSC debió requerir y hacer advertir a dicha Entidad Territorial de reportar la oferta pública de los empleos y no guardarse los empleos que se encuentran vacantes descritos en el hecho 3º y 4º

9.- La Comisión Nacional del Servicio Civil en el Acuerdo 54 de marzo 10 de 2022, Capítulo II ofertó en OPEC tres cargos modalidad ascenso como son:

PROFESIONAL 2 VACANTES.

TECNICO 1.

Los anteriores cargos fueron declarados desierto debido que nadie de Administración Municipal cumplió con los requisitos establecidos.

Al ser declarado desierto los Tres cargos modalidad ascenso la CNSC debió hacer la convocatoria de dichos OPEC para la modalidad de concurso Abierto conforme se determina en el Capítulo I artículo 3, concurso que todos desconocen ya que no se cumplió con el principio de publicidad. Al no cumplir con la publicidad para su postulación de los cargos se hace necesario la nulidad del Acuerdo 54 del 10 de marzo de 2010, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades ascenso y abierto, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Maicao- Proceso de selección Entidades Territorial No. 2299 de 2022.

10.- El Acuerdo 54 de marzo 10 de 2022, no contiene todos los empleos que se encuentran en vacantes, razón por la cual esta viciada de nulidad, en razón que la Administración Municipal de Maicao no hizo público en resto de empleos vacantes que deben someterse a concurso, por lo que viola el artículo 209 superior. Es de ahí donde se desprende el reclamo de mis representados ya que ellos ven su derecho a la igualdad afectados por parte

de la Susodicha Alcaldía Municipal al no hacer publico y ofertar las vacantes tantas veces menciona.

11.- La Administración Municipal de Maicao violo otros de los lineamientos señalados en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004; al no haber conformado la comisión de personal, para efectos de ventilar las reclamaciones de las irregularidades que se presentan y que tengan que ver con los funcionarios de carrera administrativa.

Hecho que conlleva a que tal situación fuera requerida y solicitada por la Comisión Nacional del Servicio Civil tal como se evidencia en el oficio que se anexa.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con los hechos anteriormente narrados la Alcaldía Municipal de Maicao en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra violando los siguientes derechos fundamentales:

**DERECHO A LA IGUALDAD**, el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad.

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

1. Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato ante las autoridades;
2. Prohibición de discriminaciones.
3. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;
4. Una especial protección a favor de aquellas personas por su condición económica, física o mental.
5. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados.
6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra la vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C. P.)**

Como derecho fundamental, el debido proceso administrativo se hace visible por medio de un conjunto de principios, reglas y mandatos que la normatividad le impone a la administración para su adecuado funcionamiento, en virtud de los cuales es importante notificar a los administrados de las acciones que lesionen sus derechos, brindarles la oportunidad de exponer sus opiniones y de exhibir y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. En todos los casos, por tanto, las actuaciones deben acomodarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales que se encuentran establecidas en la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Auto 278 del 2010, ha establecido que el debido proceso administrativo le exige a la administración el pleno cumplimiento de la Constitución

*EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ*

*Abogado Especializado*

*Email: emendozamar@gmail.com*

Nacional y la ley, so pena de que se desconozcan los diversos principios que regulan la actividad administrativa como son la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad, además de vulnerar los derechos fundamentales de aquellos sujetos que acceden o se vinculan a las actuaciones de la administración y, específicamente, el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte Constitucional colombiana ha sostenido que:

*El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes (Sentencia C-540 de 1997).*

También ha establecido el máximo tribunal constitucional colombiano en Sentencia T-061 de 2002 que la normatividad nacional le atribuye a los administrados la carga de observar y utilizar todas las herramientas y medios en materia procesal que la legislación brinda para garantizar y hacer efectivos sus derechos, pues por su conducta omisiva, negligente o descuidada no solamente se originan consecuencias poco favorables para el sujeto procesal, sino que también conlleva al impedimento de atribuir responsabilidad alguna al Estado y no permitir que haya procedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, es deber de la administración ajustar su actuación a los principios mandatos y reglas que rigen la función pública y que, además, fijan su competencia funcional, en pro de garantizar el derecho al debido proceso, los administradores tienen el deber de observar y valerse de todos los medios procesales que el ordenamiento jurídico les da o, en su defecto, asumir las consecuencias que se puedan derivar de su conducta omisiva.

Es por lo anterior que el debido proceso se extiende de manera vertical en el esquema jerárquico de las normas, el cual se desarrolla y determina por la ley; de igual forma, en cuanto a su estructura normativa, se convierte en una norma jurídica de principio, la cual se encuentra íntimamente relacionada con otras normas con otras normas de igual condición que guían de igual forma la actuación de la administración pública y de las cuales emanan, a su vez, otros subprincipios y reglas; finalmente, se trata de un derecho fundamental (material o sustancial) que objetiva o subjetivamente añade un sinnúmero de garantías procesales como la publicidad, el derecho de defensa, las reglas probatorias, la presunción de inocencia, las impugnaciones, las objeciones y los recursos, entre otros aspectos, los cuales, tomados en conjunto, le dan sentido a la idea de justicia y equidad procesal.

En suma, en la práctica estos componentes sustanciales del debido proceso son necesarios tanto para el Estado como para el administrado, ya que evita nulidades y brinda seguridad; ahora, si este principio resulta vulnerado, la autoridad se sale arbitrariamente de los fundamentos del Estado Social de Derecho y pone en riesgo a los particulares en cuanto a la protección de, por lo menos, uno de sus derechos fundamentales.

**AL DERECHO DE PETICION** (Artículo 23 superior)

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma»

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

*Contenido del derecho de petición.* Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos; i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada. (Sent. SU-067 del 22)

### **Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos.**

*Fundamento normativo.* El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

*Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados.* La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la

indefensión de los gobernados»<sup>1</sup>, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración

Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción». De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad. Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades.

*Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.* La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».

---

<sup>1</sup> Sentencia T-174 de 1997.

*La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe.* La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, *no obstante ser lícita*, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original». Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda *pretensión lícita*, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto».

*Ámbito de protección de la confianza legítima.* El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra. (Sent. SU-067-22).

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de Tutela es procedente como mecanismo transitorio en conformidad a lo dispuesto en los incisos 1º y 2º artículo 86 de la Constitución y artículos 1, 2, 5 y 9 de su Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, pues mi poderdante carece de otros medios de defensa judicial idóneos para proteger instantánea y objetivamente sus derechos fundamentales como son: al debido proceso administrativo, a la igualdad, información, trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de méritos como principio rector del principio constitucional, y principio de la Buena Fe, Confianza Legítima en actuaciones administrativas

*EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ*

*Abogado Especializado*

*Email: emendozamar@gmail.com*

La existencia de “otro medio de defensa” ha sido reiteradamente explicado por La H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta procedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T- 526 del 18 de septiembre de 1.992 sala de revisión manifestó:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe

Poseer necesariamente, cuando menos la misma eficacia en materia de protección

Inmediata de derechos Constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene

La Acción de Tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica

Exegesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de

Efectividad de los derechos y con los principios vigentes en materia de efectividad

De los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

### **JURAMENTO**

Para efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **PRUEBAS**

Me permito aportar como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 23 de mayo de 2023.
- Respuesta al derecho de petición por parte de la CNSC surtida el día 7 de julio de 2023. Numero 2023RS092038.
- Acuerdo No. 54 de 10 Marzo del 2022, Proceso de Selección Entidades Territorial No. 2299 de 2022.
- Relación de empleos del área Administrativa que se encuentran en vacancia en la dependencia de la Secretaria de Educación Municipal de Maicao.
- Requerimiento Urgente a la Alcaldía Municipal de Maicao por parte de la CNSC de fecha 22 de junio de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1991.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes:

*EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ*

*Abogado Especializado*

*Email: [emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com)*

Poder Otorgado por medios electrónico para iniciar la presente acción.

Canal de envío del Poder surtido por los poderdantes.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en mi correo electrónico [emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com) Celular 3008057989.

Las accionadas a través de sus correos electrónicos para notificaciones judiciales:

Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Alcaldía Municipal de Maicao [notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co)

Atentamente,

**EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ**

C.C. No. 84.033.805 de Riohacha.

T.P. No. 345823 del C. S. de la J.

Maicao, mayo 23 de 2023

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

Bogotá

Cordial saludo,

Los abajo firmantes, empleados todos del Ente Territorial - Alcaldía del Municipio de Maicao - La Guajira; de manera respetuosa nos dirigimos a Ustedes con el fin de poner en conocimiento algunas situaciones o irregularidades que se presentaron y se siguen presentando en la Convocatoria del Concurso abiertos de cargos que se encuentran vacantes en la Alcaldía Municipio de Maicao - La Guajira; los cuales fueron ofertados por la CNSC. En el Proceso de selección entidades del orden territorial 2022.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022”

- Los cargos en provisionalidad adscritos a la secretaria de educación de la alcaldía municipal de Maicao no fueron ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022.

Sin embargo, observamos que el lema de la CNSC es "IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD" quedándole por el suelo este lema debido a que la igualdad no existe ya que solamente fueron ofertados algunos cargos de la alcaldía municipal de Maicao y vemos que como entidad es una falta de respeto y violación a la LEY 1496 DE 2011 (Diciembre 29) porque los cargos de la secretaria de educación municipal no fueron ofertados si estos existen desde el Decreto Número 257 del 30 de diciembre del 2010 donde se aprobó la nueva planta global de personal administrativo del Municipio de Maicao y Que Mediante Decreto 258 del 31 de diciembre del 2010, se modifica la estructura y se determinan las funciones generales de la Secretaría de Educación del Municipio de Maicao.

- La Administración Municipal no socializó los cargos a proveer con los servidores de Planta de Carrera Administrativa que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley para participar en el concurso de

ascenso, la norma exige el 30% de vacantes que cumplen con los requisitos contemplados en la Ley común porcentaje inferior cuando la entidad no cuente con el tope previsto en la Ley; por lo tanto, en ambos el porcentaje restante sólo se proveerá mediante concurso abierto de ingreso, situación que deberá quedar expresa en los acuerdos de convocatoria; siendo discriminatorio y excluyente de acuerdo a lo establecido en la ley 909 que impidió la participación de todos los funcionarios de carrera.

- Esta convocatoria también excluyó los cargos de profesional universitario adscrito a la secretaria general con funciones de jefe de Talento Humano (**Código 219 grado 4**) como también el técnico Operativo de la oficina de talento humano, (**código 362 grado 3**) no sabemos ¿cuáles han sido las razones jurídicas y legales? Para que no hubiesen sido incluidas en esta convocatoria, estos cargos que vienen siendo ocupados por funcionarios de carreras que no han concursados en ningún concurso de ascensos, convocado por la Comisión Nacional del servicio Civil. **violando el derecho a la igualdad**
- También es importante denunciar aquí las irregularidades que se están presentando en los cargos de funcionarios de carrera que han sido pensionados, ósea en las vacancias absoluto como son los casos del cargo de Profesional Universitario código 219 grado 4 adscrito a la secretaría de Hacienda municipal de Maicao, como también no se tuvo en cuenta a los funcionarios de carrera que tienen el derecho preferencial, de ser encargados de estas vacancias
- En el rediseño institucional que logro la administración Municipal mediante el ACUERDO DEL CONCEJO No. 001 DE ENERO DE 2023 se trasladó de dependencia el cargo de código 219 grado 4, OPEC 180562 asignado a secretaria de hacienda municipal y fue trasladado a la oficina de control interno administrativo, este cargo fue postulado o reportado por concurso ante la comisión y cuenta con funciones específicas que solamente puede desempeñar en esa área, esto es una muestra clara que en este rediseño hicieron traslados sin previa autorización de la comisión nacional del servicio civil.
- Por otra parte, es importante manifestar que el estudio para ofertar las plazas de personal no inscrito lo realizaron en el año 2021 y no fue

actualizado para el 2022, que fue la fecha en que se abrió el concurso donde existen personas en los cargos que para esa fecha ya habían cumplido el tiempo y les faltaba menos de 3 años para la edad de pensión o les faltaba el tiempo estipulado por Ley (**técnico adscrito a planeación código 367 grado 3, técnico 314 grado 2, profesional universitario código 219 grado 4**) dos cargos de auxiliar administrativo código 407 grado 5, vulnerando su estabilidad laboral y el derecho a una pensión digna

Ante estas irregularidades presentadas y anteriormente señaladas, en la alcaldía del Municipio de Maicao, acudimos ante ustedes como organismos de vigilancia y control de la Carrera Administrativa, solicitamos de manera urgente, realicen las investigaciones correspondientes, a fin de que no se le sigan, violando y vulnerando los derechos de los empleados de la alcaldía de Maicao, por parte de la Administración Municipal.

Teniendo en cuenta todas estas observaciones; y como entidad que vela por la gestión eficiente del sistema de la carrera administrativa y del empleo público en nuestro País; solicitamos comedidamente estudie la posibilidad de suspender el concurso de méritos, hasta tanto no se tomen los correctivos necesarios por parte del Ente Territorial y de esta forma generar credibilidad al proceso en mención.

Cordialmente,

Nombres y Apellidos	Identificación	Cargo	Firma
Daniel Canteros	85445469	SV General	Daniel Canteros
Daisy Ileana Cortés	3906956	Secretaría Ejec.	Daisy Cortés
Noris Polo Romo	40977569	Aux. Adm. Gen.	Noris Polo
Azzeneth Reinoso R.	40.793.542	AUX. Administr.	Azzeneth Reinoso
Lita Ortiz Oyola	26984015	Secretaria	Lita Ortiz
DAIRIS polo e.	56.081.594	Secretaria	Dairis Polo
Vanessa Contreras Guano	112A.020709	tec. Administrativo	Vanessa Contreras
Miriam Gómez Aguilar	84047050	Tec. Planeación	Miriam Gómez
Roberto Pineda	63525031	Secretaria	Roberto Pineda
Mildred Y. Nieta	56083171	aux. Adm. Gen.	Mildred Y. Nieta
Daniela Pinto Romo	1124032466	Aux. Adm. Gen.	Daniela Pinto
Rosa Elena Cuadrado F.	22444155	S. Generales	Rosa Cuadrado
Merys Raquel Palmera	40984323	Planeación	Merys Palmera
Alene Jaramila H.	56.090.372	AUX. Adm. Gen.	Alene Jaramila
Popa Elpidio Lopez	22.533.206	Técnico	Popa Elpidio
Maria Jose Romo	1124024061	Técnico	Maria Jose Romo
Yersy Botto Roca	56'085.264	Tic. Operativo	Yersy Botto







Al contestar cite este número  
2023RS092038

Bogotá D.C., 7 de julio del 2023

Señores

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES Y EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DELEGADAS O PARTICULARES ENTES DE CONTROL AUTONOMOS TERRITORIALES DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, MUNICIPIOS Y CORREGIMIENTOS DE COLOMBIA – SINTRAENTEDDIMCCOL**

Seccional Maicao – La Guajira

Correo: [sintraenteddimmccolseccionalmai@gmail.com](mailto:sintraenteddimmccolseccionalmai@gmail.com)

**Asunto:** RESPUESTA A LA SOLICITUD RELACIONADA CON EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – DENUNCIA REPORTE OPEC.

**Radicado:** 2023RE121403, 2023RE121720, 2023RE122451 y 2023RE122696.

Respetados señores,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió la solicitud del asunto, por medio del cual se pone en conocimiento aparentes irregularidades en la fase de planeación del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022 – Municipio de Maicao, y como consecuencia, se solicita i) la intervención de esta entidad sobre el asunto y ii) “suspender los exámenes hasta que no se haya hecho la respectiva claridad a dicho proceso”.

Sobre el particular, la CNSC adelantó, en coordinación con el Municipio de Maicao la *Etapas de Planeación* de un proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa de su planta de personal. La mencionada entidad, realizó el reporte de su OPEC en el aplicativo SIMO de la CNSC, registrando treinta y ocho (38) vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, las cuales pueden ser consultadas en: <https://simo.cns.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

Se pone de presente que el reporte de la OPEC es responsabilidad exclusiva de las entidades a las cuales se le realiza el concurso de méritos, en la medida que es una facultad de administración de personal, sin que la CNSC tenga injerencia en ello, con fundamento en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, la CNSC expidió el Acuerdo No. 54 del 10 de marzo de 2022, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022*” y su respectivo Anexo modificatorio.

En este punto, se sostiene que tanto el Acuerdo No. 54 de 2022, como su anexo modificatorio, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y sus normas no permiten el aplazamiento de la aplicación de alguna de las pruebas establecidas para este proceso de selección.

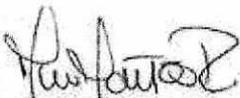
De modo que la CNSC no tiene competencia para modificar la fecha de aplicación de las pruebas escritas, que se llevará a cabo el próximo 23 de julio de 2023<sup>1</sup>, por ningún motivo, *máxime* cuando los hechos que versa la solicitud no tienen ninguna relación con la realización de estas pruebas y esta denuncia pudo ser tratada una vez la CNSC publicó<sup>2</sup> la OPEC en el SIMO, ya que en estos momentos no es posible modificar las reglas del concurso, ni la OPEC, en la medida que la fase de inscripciones ya inició (artículo 10 del Acuerdo No. 54 de 2022).

No obstante, se argumenta que en el evento que la Alcaldía de Maicao cuente con más vacantes definitivas, sin importar que se hayan generado con anterioridad o posterioridad a la expedición del mencionado acuerdo, el ente deberá reportarlas para un nuevo concurso, ya que esta es una obligación que se deriva del artículo 125 de la Constitución Política.

De otra parte, la CNSC requerirá al Municipio de Maicao para que dé las explicaciones a que haya lugar en relación con los hechos que hoy se ponen en conocimiento, gestión que le será informada a los peticionarios y de acuerdo con la respuesta dada, esta Comisión Nacional tomará las medidas administrativas a que haya lugar, en el marco de sus funciones de vigilancia, a efectos de garantizar el respeto y cumplimiento por las normas de los Sistemas de Carrera Administrativa que tiene a su cargo.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,



**RUTH MELISSA MATTOS RODRÍGUEZ**  
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: Juan Camilo Herrera Rodríguez – Abogado Contratista Despacho Sixta Zúñiga Lindao.

<sup>1</sup> Aviso publicado el 31 de mayo de 2023 en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos/3958-citacion-a-pruebas-escritas-proceso-de-seleccion-entidades-del-orden-territorial-2022>

<sup>2</sup> Aviso publicado el 18 de mayo de 2022 en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos/3672-publicacion-oferta-publica-de-empleos-de-carrera-opec-del-proceso-de-seleccion-entidades-del-orden-territorial-2022-en-las-modalidades-de-ascenso-y-abierto>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO No 54  
10 de marzo del 2022**



*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020, en el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 y en los numerales 20 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"*

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de Ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

*Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP); la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).*

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"*

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la antes citada Ley 1955 de 2019, determina que

*Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, mediante el cual se adiciona el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor* o *Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

*A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).*

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO-- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

**ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

(...)

**PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

*Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

**Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

**Parágrafo 1.** De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

**Parágrafo 2.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

**Parágrafo 3.** De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**Parágrafo 4.** De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

**Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

**Parágrafo 1.** El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

**Parágrafo 2.** El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**Parágrafo 3.** El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley enténdase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acredite para el desempeño laboral.

(...)

**Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

**Artículo 7°. Reglamentación.** El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO, en adelante la ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el(la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2021RE010355 de 29 de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

noviembre de 2021. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)".

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2021RE020018 del 20 de diciembre de 2021, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y del artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de *Experiencia*.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, en sesión del 8 de marzo de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

#### ACUERDA:

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO, que se identificará como "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022".

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin".

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

- Ajuste de la DPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA.** Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Periodo de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

**1. A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace de SIMD.

**2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

**PARÁGRAFO 4.** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del "Acceso a Pruebas", a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	2	2
Técnico	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>3</b>

**TABLA No. 2  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	2	2
Técnico	6	9
Asistencial	8	24
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>35</b>

**TABLA No. 3  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO  
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Técnico	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>2</b>

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los poseionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

**PARÁGRAFO 5.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

#### **CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**PARÁGRAFO.** El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

**ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**CAPÍTULO V  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**TABLA No. 5  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

## CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO 1.** En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

**PARÁGRAFO 2.** El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

**ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la ENTIDAD deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

**ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.** En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021.

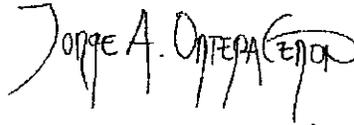
"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

**PARÁGRAFO.** Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

**ARTÍCULO 34. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 10 de marzo del 2022



**JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**  
COMISIONADO

  
**MOHAMAD JAAFAR DASUKI HAJJ**  
Representante Legal  
Alcaldía de Maicao

Aprobó: Ruth Melisa Matos Rodríguez - Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022  
Revisó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Profesional Esp. del Despacho  
Leidy Geraldine Urbano Avendaño - Profesional Esp. del Despacho  
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa - Profesional Esp. del Despacho  
Nathalia K. Rodríguez Muñoz - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022  
Proyectó: Constanza Melissa Méndez Ortega - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022  
María Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022



17900711	ZUBIRIA DIAZ	15/05/2012	15/05/2012	116	219
5176886	MENDOZA M/	16/05/2012	16/05/2012	116	219
44192098	PADILLA ACOM	24/05/2012	24/05/2012	120	219
17904574	RODRIGUEZ PI	19/06/2012	19/06/2012	159	219
17952706	CARRILLO ARC	19/06/2012	19/06/2012	192	219
36553844	HERNANDEZ H	19/06/2012	19/06/2012	189	219
56089697	REALES OBREC	19/06/2012	19/06/2012	169	219
98596469	GONZALEZ M/	19/06/2012	19/06/2012	159	219
57303780	GONZALEZ PEI	19/06/2012	19/06/2012	159	367
17900868	DELGADO ZAP	19/07/2012	19/07/2012	192	367
40976537	SOLANO PERE	19/07/2012	19/07/2012	192	367
40939087	PALMEZANO P	24/07/2012	24/07/2012	196	367
27028888	LLANOS AÑEZ	1/08/2012	31/07/2012	2206	219
56083135	FRAGOZO ME.	1/08/2012	31/07/2012	206	219
84077061	PALACIO BARC	1/08/2012	31/07/2012	196	219
56083101	AREVALO MEJ	1/03/2013	1/03/2013	54	219
8569671	REVEROL MEN	31/12/2013	31/12/2013	316	219
72281949	CAMARGO BA	6/06/2014	6/06/2014	117	219
40978662	AVILA JIMENE	16/06/2014	16/06/2014	122	219
84047223	VILLAZON DOI	2/07/2014	2/07/2014	161	219
40879599	ARDILA CONTI	4/11/2014	4/11/2014	306	367
15207781	MEJIA CORRE/	5/01/2016	4/01/2016	16	219
1026552975	GONZALEZ HE	15/01/2016	6/01/2016	19	219
1124033131	BRITO PINTO (	15/01/2016	4/01/2016	13	367
56090244	ROSADO VASC	22/06/2016	13/06/2016	219	219
84075301	FRANCO GUEF	27/05/2019	27/05/2019	180	367
1065647639	OVALLE DAZA	26/06/2019	18/06/2019	185	219

Profesional Ur	3 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309905 NIVEL CENTRA COBERTURA
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309902 NIVEL CENTRA TALENTO HUM
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309902 NIVEL CENTRA TALENTO HUM
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309907 NIVEL CENTRA ADMINISTRAT
Profesional Ur	3 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309906 NIVEL CENTRA CALIDAD
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309909 NIVEL CENTRA PLANEACION
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309905 NIVEL CENTRA COBERTURA
Técnico Admir	3 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309909 NIVEL CENTRA PLANEACION
Técnico Admir	5 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309910 NIVEL CENTRA SAC
Técnico Admir	5 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309902 NIVEL CENTRA TALENTO HUM
Técnico Admir	5 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309902 NIVEL CENTRA TALENTO HUM
Técnico Admir	5 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309902 NIVEL CENTRA TALENTO HUM
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309906 NIVEL CENTRA CALIDAD
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309906 NIVEL CENTRA CALIDAD
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309906 NIVEL CENTRA CALIDAD
Profesional Ur	3 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309907 NIVEL CENTRA ADMINISTRAT
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309901 NIVEL CENTRA DESPACHO
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309908 NIVEL CENTRA JURIDICA
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309902 NIVEL CENTRA TALENTO HUM
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309905 NIVEL CENTRA COBERTURA
Técnico Admir	5 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309910 NIVEL CENTRA SAC
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309909 NIVEL CENTRA PLANEACION
Profesional Ur	4 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309905 NIVEL CENTRA COBERTURA
Técnico Admir	5 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309907 NIVEL CENTRA ADMINISTRAT
Profesional Ur	3 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309902 NIVEL CENTRA TALENTO HUM
Técnico Admir	5 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309907 NIVEL CENTRA ADMINISTRAT
Profesional Ur	3 Provisional Va Maicao (Guaj)	444309908 NIVEL CENTRA JURIDICA

IVA Y FINANCIERA

IVA Y FINANCIERA

IVA Y FINANCIERA

IVA Y FINANCIERA



Al contestar cite este número  
2023RS082895

Bogotá D.C., 22 de junio del 2023

Doctor:  
MOHAMAD DASUKI  
ALCALDE  
ALCALDÍA DE MAICAO  
CALLE 12 # 11-36  
ALCALDIA@MAICAO-LAGUAJIRA.GOV.CO

Asunto: REQUERIMIENTO URGENTE SOLICITUD CONFORMACIÓN COMISIÓN DE PERSONAL  
Referencia: 2023RE120001 del 15/06/2023

Respetado Doctor Dasuk,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió del señor Hidalgo Molina Solano, radicado 2023RE120001 del 15 de junio de 2023, cuyo asunto es “*RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)*”.

Que en el mencionado radicado, el señor Hidalgo Molina Solano, manifiesta lo siguiente:

“(…)

9.-Que la administración Municipal no ha conformado la comisión de Personal para efectos de ventilar las reclamaciones de las irregularidades que se presentan en los aspectos que tienen ver con los funcionarios de carrera administrativa, como lo establece la ley 909 de 2004, el cual constituye vulneración de los derechos de los empleados de carrera administrativa de la alcaldía, de Maicao.

(…)”

Al respecto es importante señalar, que la Ley 909 de 2004 en su artículo 16, dispone como **función de la Comisión de Personal**, la siguiente:

*e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;*

En atención a lo anterior, es de señalar, que acerca de la presentación de la reclamación laboral por derecho preferencial de encargo, la Sala Plena de Comisionados en sesión del 13 de agosto de 2019, aprobó el Criterio Unificado “*PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION O DE PERÍODO*”, con el fin de ajustarlo a los lineamientos definidos en el artículo

24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 10 de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, " Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Respecto de la petición, el precitado Criterio establece en el numeral 7, lo siguiente:

"(...)

**7. ¿E1 derecho a encargo es susceptible de ser exigido por vía de reclamación laboral administrativa?**

Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, este derecho puede exigirse mediante reclamación laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

Dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la publicidad del acto presuntamente lesivo del derecho a encargo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, el servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo, podrá interponer escrito de reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, atendiendo para ello los requisitos establecidos en el Título I del Decreto Ley 760 de 2005 (artículos 4 y 5).

Contra la decisión de la Comisión de Personal, procede reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual deberá ser presentada ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

En cuanto al efecto para el trámite de las reclamaciones, debe decirse que éstas. Así como los recursos presentados por los servidores de carrera en razón a incorporaciones, desmejoramientos de sus condiciones laborales y encargos, se tramitarán en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

En la decisión de la reclamación en segunda instancia, si la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que existió vulneración del derecho preferencial a encargo del reclamante, revocará la decisión de la Comisión de Personal de la entidad y ordenará a la respectiva Unidad de Personal efectuar nuevamente el estudio de requisitos que determine en qué servidor de carrera debe recaer el derecho preferencial de encargo.(...)"

En concordancia con lo anterior y en uso de las funciones conferidas en los literales h) y k) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que prevén: "Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa", y "Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa", la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, frente al trámite para las reclamaciones laborales conocidas en primera y única instancia por las Comisiones de Personal y la impugnación conocida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente.

Que en el numeral 2.3 de la Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, establece lo siguiente:

"(...)

**2.3 RECLAMACIÓN POR DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO.**

Los servidores de carrera tiene el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

El inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tengan la más alta calificación (...) descendiendo del nivel de calificación sobresaliente al satisfactorio (...), de conformidad con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o con el sistema tipo definido por la CNSC.

Bajo este derrotero, cabe destacar que el derecho preferencial a encargo se predica tanto para los empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva como temporal, correspondiendo a la administración cuando observe la necesidad de proveerlos transitoriamente, la obligación de realizar la verificación de los requisitos referidos y en los términos dispuestos en la Circular Conjunta CNSC-DAFP No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, con el fin de establecer si existe servidor de carrera con derecho preferencial a encargo.

Concordante con lo expuesto, el objeto de la reclamación laboral no puede ser otro que el desconocimiento del derecho preferencial a encargo, entendiendo como acto lesivo, la decisión de provisión del empleo de carrera (nombramiento provisional o encargo), o el acto de terminación del encargo, siempre que con estos se haya conculcado la prerrogativa reconocida en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

En tal sentido, ningún acto administrativo de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) que profiera la administración antes de la expedición del Acto Lesivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o de impugnación ante la CNSC. (...)" (RESALTADO INTENCIONAL)

Así las cosas, el empleado de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días hábiles a partir de haberse producido la publicidad del acto presuntamente lesivo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, para interponer reclamación **en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad**, la cual es el único mecanismo para resarcir el derecho a encargo, y si se encuentra insatisfecho con el pronunciamiento otorgado a su reclamación, podrá valerse de reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que le sea notificado el Acto Administrativo por el cual el órgano colegiado resolvió la primera instancia, precisando los motivos de inconformidad contra la decisión de la Comisión de Personal en primera instancia.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente indicar que **por mandato legal, en todas las entidades del Estado a quienes se apliquen las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, deberá existir una Comisión de Personal integrada por dos (2) representantes de la entidad u organismo y dos (2) representantes de los empleados elegidos por votación directa de éstos.**

En consecuencia, esta Comisión Nacional en uso de las funciones de vigilancia conferidas por la Ley 909 de 2004, le recuerda la **imperiosa obligación de conformar de manera inmediata la Comisión de Personal en esa E.S.E.**, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, y en el Título 14 del Decreto 1083 de 2015; en razón a que este órgano colegiado

se configura como uno de los instrumentos que ofrece la Ley 909 de 2004, para buscar el equilibrio entre la eficiencia de la administración pública y la garantía de participación de los empleados en las decisiones que los afecten, así como la vigilancia y el respeto por las normas y los derechos de carrera.

Así las cosas, se le requiere para que dentro los 15 días hábiles siguientes al recibo del presente requerimiento, remita a esta Dirección el acto administrativo de conformación de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Maicao.

Finalmente, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá imponer a los servidores públicos de las Entidades Nacionales y Territoriales, sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella.

Atentamente,



**RAFAEL RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ**  
ASESOR ENCARGADO DE LAS  
FUNCIONES DE DIRECTOR DE  
VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA

Anexos:

Copia:

Elaboró: IVÁN FERNANDO PINZÓN CORTÉS - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Revisó: - -

Aprobó: - -



*EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ*  
*ABOGADO ESPECIALISTA*  
*Correo electrónico: emendozamar@gmail.com*

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA (REPARTO)**

E. S. D.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**VANESSA CAROLINA GUTIERREZ GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.020.709 correo electrónico [vacarogu@hotmail.com](mailto:vacarogu@hotmail.com) **VIVIANA CAROLINA MEDINA GALVAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.525.031 E-mail: [vimdina@hotmail.com](mailto:vimdina@hotmail.com) **JACOBO NARIÑO ARAGON AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.845.644 correo electrónico [jaragnamaya@gmail.com](mailto:jaragnamaya@gmail.com), **NEIZA MARIA RANGEL PALMERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.984.323 correo electrónico [neizarangel@gmail.com](mailto:neizarangel@gmail.com), **NICOLAS BERNARDO GOMEZ IGUARAN** identificado con la cedula de ciudadanía número 84.047.050 con correo electrónico [nicopolitico10@gmail.com](mailto:nicopolitico10@gmail.com) todos profesionales universitarios y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Maicao, afiliados al sindicato **SINTRAENTEDDIMCCOL** por medio del presente escrito manifiestos a Usted que conferimos Poder especial amplio y suficiente al Doctor **EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ**, persona mayor, con domicilio en el Municipio de Maicao- La Guajira, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.033.805 de Riohacha, portador de la T. P. No. 345823 del C. S. de la J. Email: [emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com) correo electrónico que aparece registrado en la base de datos del SIRNA de la Rama Judicial, para que en nuestro nombre y representación Instaura ante su Despacho Acción de Tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, identificada con el NIT 825.000.748 correo electrónico para notificaciones Judiciales [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) con vinculación a la Entidad Territorial **ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO** cuyo es Nit 892.120.020-9 correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co) por estar violando nuestros derechos fundamentales como son, debido proceso, a la igualdad, información, trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de méritos como principio rector del Principio constitucional toda vez que no hizo público los cargo administrativos que se encuentran en el SIMO ocupados en provisionalidad en la Secretaria de Educación Municipal, Secretaria de Hacienda, y Oficina de Talento Humano, los cuales no aparecen ofertados en el Acuerdo No. 54 de Marzo 10 de 2022, el cual no cumple con lo previsto en la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, y demás normas complementarias, como tampoco con lo establecido en el mismo Acuerdo en cuanto a los cargos de ascenso.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, solicitar terminación del proceso, solicitar suspensión del proceso, reasumir, hacer peticiones respetuosas, tachar de falso, presentar, solicitar y controvertir pruebas, presentar incidentes, impugnaciones y nulidades, recurrir, allanarse, y demás facultades propias del cargo que señala el artículo 77 del C. G. P.

**NOTA:** Desde ya declaramos que los hechos que expone nuestro apoderado en la presente Acción de Tutela son suministrados por el suscrito y las pruebas que se aportan en el

*EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ*

*ABOGADO ESPECIALISTA*

*Correo electrónico: emendozamar@gmail.com*

proceso son suministrados por el otorgante al apoderado para que los aporte a la presente acción, por lo que sus actuaciones se harán bajo las premisas de la buena fe.

El presente poder es conferido a través de los medios virtuales que señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sirvas reconocerle personería a mi apoderado en los términos y facultades conferidas.

De Usted,

Atentamente,

**VANESSA GUTIERREZ GUERRERO**

C. C. No. 1.124.020.709 de

**VIVIANA MEDINA GALVAN**

C.C. No. 63.525.031

**JACOBO NARIÑO ARAGON AMAYA**

C. C. No. 17.845.644 de Maicao

**NEIZA MARIA RANGEL PALMERA**

C.C. No. 40.984.323 de Maicao.

**NICOLAS GOMEZ IGUARAN**

C. C. No. 84.047.050 de Maicao



eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

---

**RV: OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA  
CONTRA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO Y LA COMISION  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" POR ESTAR VIOLANDO  
MIS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON DEBIDO PROCESO,  
IGUALDAD, INFORMACION, TRABAJO**

1 mensaje

---

**VANESSA CAROLINA GUTIERREZ GUERRERO** <vacarogu@hotmail.com> 19 de julio de 2023,  
17:05  
Para: eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

---

**De:** eudilvides mendoza marquez <[emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 5:45 p. m.

**Para:** [vacarogu@hotmail.com](mailto:vacarogu@hotmail.com) <[vacarogu@hotmail.com](mailto:vacarogu@hotmail.com)>

**Asunto:** OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" POR ESTAR VIOLANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, INFORMACION, TRABAJO

 **PODER FUNCIONARIOS ALCALDIA MAICAO.docx**  
34K



eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

---

**OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" POR ESTAR VIOLANDO NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, INFORMACION, TRABAJO**

2 mensajes

---

**eudilvides mendoza marquez** <emendozamar@gmail.com>  
Para: "nicopolitico10@gmail.com" <nicopolitico10@gmail.com>

18 de julio de 2023, 17:35



**PODER FUNCIONARIOS ALCALDIA MAICAO.docx**  
34K

---

**Nicolas Gomez** <nicopolitico10@gmail.com>  
Para: emendozamar@gmail.com

19 de julio de 2023, 16:07

----- Forwarded message -----

De: **eudilvides mendoza marquez** <[emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com)>

Date: mar, 18 jul 2023 a la(s) 17:36

Subject: OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" POR ESTAR VIOLANDO NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, INFORMACION, TRABAJO

To: [nicopolitico10@gmail.com](mailto:nicopolitico10@gmail.com) <[nicopolitico10@gmail.com](mailto:nicopolitico10@gmail.com)>



**PODER FUNCIONARIOS ALCALDIA MAICAO.docx**  
34K

eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

---

## PODER JACOBO ARAGÓN

1 mensaje

---

**jacobo aragon amaya** <jaragnamaya@gmail.com>  
Para: emendozamar@gmail.com

19 de julio de 2023, 16:08

**PODER FUNCIONARIOS ALCALDIA MAICAO.docx**  
34K



eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

---

**OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO, POR ESTAR VIOLANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA ENTRE OTROS,**

2 mensajes

---

**eudilvides mendoza marquez** <emendozamar@gmail.com>  
Para: neizarangel@gmail.com

18 de julio de 2023, 17:32



**PODER FUNCIONARIOS ALCALDIA MAICAO.docx**  
34K

---

**Neiza Rangel** <neizarangel@gmail.com>  
Para: emendozamar@gmail.com

18 de julio de 2023, 17:59

----- Forwarded message -----

De: **eudilvides mendoza marquez** <[emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com)>

Date: mar, 18 de jul. de 2023 5:32 p. m.

Subject: OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO, POR ESTAR VIOLANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA ENTRE OTROS,

To: <[neizarangel@gmail.com](mailto:neizarangel@gmail.com)>



**PODER FUNCIONARIOS ALCALDIA MAICAO.docx**  
34K

eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

---

**Rv: OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS" CON VINCULACION A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO POR ESTAR VIOLANDOME DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A...**

1 mensaje

eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

---

**Rv: OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS" CON VINCULACION A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO POR ESTAR VIOLANDOME DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A...**

1 mensaje

---

**Viviana Carolina Medina Galvan** <vimdina@hotmail.com>

19 de julio de 2023,  
17:18

Para: eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

---

**De:** eudilvides mendoza marquez <[emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 5:48 p. m.

**Para:** [vimdina@hotmail.com](mailto:vimdina@hotmail.com) <[vimdina@hotmail.com](mailto:vimdina@hotmail.com)>

**Asunto:** OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS" CON VINCULACION A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO POR ESTAR VIOLANDOME DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCES...



**PODER FUNCIONARIOS ALCALDIA MAICAO.docx**

34K

---

**Viviana Carolina Medina Galvan** <vimdina@hotmail.com>

19 de julio de 2023,  
17:18

Para: eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

---

**Rv: OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS" CON VINCULACION A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO POR ESTAR VIOLANDOME DERECHOS FUNDAMENTALES**

# COMO SON AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A...

1 mensaje

---

**Viviana Carolina Medina Galvan** <vimdina@hotmail.com>

19 de julio de 2023,  
17:18

Para: eudilvides mendoza marquez <emendozamar@gmail.com>

---

**De:** eudilvides mendoza marquez <[emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 5:48 p. m.

**Para:** [vimdina@hotmail.com](mailto:vimdina@hotmail.com) <[vimdina@hotmail.com](mailto:vimdina@hotmail.com)>

**Asunto:** OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL"CNCS" CON VINCULACION A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO POR ESTAR VIOLANDOME DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCES...



**PODER FUNCIONARIOS ALCALDIA MAICAO.docx**

34K

---

**De:** eudilvides mendoza marquez <[emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 5:48 p. m.

**Para:** [vimdina@hotmail.com](mailto:vimdina@hotmail.com) <[vimdina@hotmail.com](mailto:vimdina@hotmail.com)>

**Asunto:** OTORGO PODER PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL"CNCS" CON VINCULACION A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO POR ESTAR VIOLANDOME DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCES...



**PODER FUNCIONARIOS ALCALDIA MAICAO.docx**

34K



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 21/07/2023 4:04:58 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **44001310400120230004000**

**CLASE PROCESO:** TUTELA

**NÚMERO DESPACHO:** 001      **SECUENCIA:** 4373293      **FECHA REPARTO:** 21/07/2023 4:04:58 p. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 21/07/2023 4:01:47 p. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO 001 RIOHACHA

**JUEZ / MAGISTRADO:** NAYKE YANINA PIMIENTA REVEROL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1124020709	VANESSA CAROLINA	GUTIERREZ GUERRERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17845644	JACOBO NARIÑO	ARAGON AMAYA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	84033805	EUDILVIDES DE	MENDOZA MARQUEZ	DEFENSOR PRIVADO
		CNSC-ALCALDIA DE MAICAO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	C894A8528B030195206A0D77CD7B0EF4E002E96B

ceea50da-e0fe-4a04-ae4f-62512dd82c21

TATIANA LAUDITH CENTENO CAUSADO

**SERVIDOR JUDICIAL**



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: 44-001-31-04001-2023-00040-00 Acción de tutela instaurada por: **EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ** obrando como apoderado judicial de **VANESSA CAROLINA GUTIERREZ GUERRERO, VIVIANA CAROLINA MEDINA GALVAN, JACOBO NARIÑO ARAGON AMAYA, NEIZA MARIA RANGEL PALMERA, NICOLAS BERNARDO GOMEZ IGUARAN** Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" - ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO.**

Sería del caso admitir la acción de tutela presentada por el señor **EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ** obrando como apoderado judicial de **VANESSA CAROLINA GUTIERREZ GUERRERO, VIVIANA CAROLINA MEDINA GALVAN, JACOBO NARIÑO ARAGON AMAYA, NEIZA MARIA RANGEL PALMERA, NICOLAS BERNARDO GOMEZ IGUARAN** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" - ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO**, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, información, trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de méritos, sin embargo, **se advierte que este despacho carece de competencia para ello.**

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 por medio del cual se establecen las reglas de reparto de las acciones de tutela, reza lo siguiente:

***"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:***

***ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*
- 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General*



*de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.”*

Atendiendo, lo dicho la Honorable Corte Constitucional que “(...) *Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)*<sup>1</sup>”.

Ahora bien, en virtud del factor territorial de competencia deben conocer de la acción de tutela los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. Sin embargo, la citada corporación en atención al principio pro homine, ha considerado que “(...) *existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se está generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos*<sup>2</sup>”. De igual forma, sostiene que el domicilio no establece el factor que define la competencia, empero tiene relevancia cuando coincide con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

Con fundamento en lo anterior, el despacho se abstiene de tramitar la acción de tutela promovida por por el señor EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ obrando como apoderado judicial de VANESSA CAROLINA GUTIERREZ GUERRERO, VIVIANA CAROLINA MEDINA GALVAN, JACOBO NARIÑO ARAGON AMAYA, NEIZA MARIA RANGEL PALMERA, NICOLAS BERNARDO GOMEZ IGUARAN, por falta de competencia territorial, toda vez que, si bien de acuerdo a las reglas de reparto le corresponde a los Jueces de Circuito, no es menos cierto que como fue indicado por los accionantes en el libelo tutelar, la presunta vulneración invocada recae sobre una entidad que se encuentra operando en el Municipio de Maicao, La Guajira, específicamente contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” - ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO.

De lo anterior se concluye entonces que el lugar donde ocurre la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y se dan los efectos de la en la causa penal de la referencia

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Auto 074 de 24 de febrero de 2016. Exp. ICC-2326. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup>Ídem.



misma es en el municipio de Maicao, La Guajira, correspondiéndole por competencia territorial en principio al Juez de Circuito de dicho Municipio, aunado a ello el actor, señor EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ en calidad de apoderado judicial expresa que se reside en el Municipio de Maicao, teniendo su Domicilio en dicho lugar. En consecuencia, remítase de inmediato la presente acción de tutela al Juez del Circuito de Maicao, La Guajira, (reparto), a fin de que adelante el trámite que corresponde.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha- La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para tramitar la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado del Circuito de Maicao, La Guajira, (reparto) el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NAYKE YANINA PIMIENTA REVEROL**  
Jueza



Riohacha, 24 de julio de 2023  
Oficio Nro. 0300

Señores:  
EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ  
Correo electrónico: [emendozamar@gmail.com](mailto:emendozamar@gmail.com)

VANESSA CAROLINA GUTIERREZ GUERRERO  
Correo electrónico: [vacarogu@hotmail.com](mailto:vacarogu@hotmail.com)

VIVIANA CAROLINA MEDINA GALVAN  
Correo electrónico: [vimdina@hotmail.com](mailto:vimdina@hotmail.com)

JACOBO NARIÑO ARAGON AMAYA  
Correo electrónico: [jaragnamaya@gmail.com](mailto:jaragnamaya@gmail.com)

NEIZA MARIA RANGEL PALMERA  
Correo electrónico: [neizarangel@gmail.com](mailto:neizarangel@gmail.com)

NICOLAS BERNARDO GOMEZ IGUARAN  
Correo electrónico: [nicopolitico10@gmail.com](mailto:nicopolitico10@gmail.com)

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO- ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@maicao-laquajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@maicao-laquajira.gov.co) -  
[secretariadeeducacion@maicao-laquajira.gov.co](mailto:secretariadeeducacion@maicao-laquajira.gov.co)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS" - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO- ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO  
Radicación: 44-001-31-04001-2023-00040-00

Por medio de la presente le notifico que este Despacho, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, dispuso:

**RESUELVE:**

**"PRIMERO:** DECLARAR que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para tramitar la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado del Circuito de Maicao, La Guajira, (reparto) el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz”.

Cordialmente,

**ANGGIE MICHELL PINTO SARMIENTO**  
Secretaria